

Entre proyectos y realidades constitucionales en Chile: gradualidad, inflexión y ruptura. Parte I: Estado, ciudadanía y derechos entre 1811-1973

*Between constitutional projects and
realities in Chile: gradualism, inflection and
rupture. Part I: State, citizenship and rights
between 1811-1973*

Dr. José Antonio González Pizarro

Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile.
Correo electrónico: jagonzal@ucn.cl. <http://orcid.org/0000-0002-4030-0353>.

Recibido el 24/01/2023
Aceptado el 24/05/2023
Publicado el 30/06/2023

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2023.n42.02>

*Por leyes clamó Chile, mal hallada
Con régimen incierto en que vacilan
Los derechos más santos; pidió leyes
Al agosto senado; i hoy consagra
La época grata de su nueva vida
Sellándola con voto i juramento
De eterna sumisión. Respira, ¡oh patria!*

José Joaquín de Mora¹

¹ MORA (1888), p. 127.

RESUMEN: Se examina el itinerario de las constituciones chilenas que estuvieron vigentes entre 1811 hasta 1973, y aquellos proyectos que, por diversas razones, no fueron debatidos ni menos plebiscitados por la ciudadanía. En tal sentido, importa la tipología aplicada para encasillar constituciones promulgadas como ideas y proyectos que quedaron inéditos en nuestra historia política, en base de dos criterios: uno, tomando como referencia la tradición democrática y republicana basada en las fuentes francesas y anglosajonas, que constituyó el criterio que hemos denominado de *filiación*, tomado de la teoría literaria de Edward Said, donde se pueden analizar la gradualidad e inflexión en cuanto a la fisonomía del Estado, la evolución de los derechos y la finalidad de la ciudadanía sin exclusión; dos, los proyectos que asumen, tanto en su redacción como en su gestación, el rompimiento del estado de derecho democrático, asumiendo el criterio de la *afiliación*, que también es de Said, y que nos permite analizar desde la ruptura de la tradición señalada, la introducción de las fuentes marxista-leninista o de la doctrina de seguridad nacional, más próxima a una visión corporativista.

PALABRAS CLAVES: Constitución, proyectos, ideologías, Chile, derechos, participación.

ABSTRACT: This article examines the itinerary of the Chilean constitutions that were in force between 1811 and 1973, and those projects that, for various reasons, were not debated or even less plebiscited by citizens. In this sense, the typology applied to classify constitutions promulgated as ideas and projects that remained unpublished in our political history is important, based on two criteria: one, taking as a reference the democratic and republican tradition based on French and Anglo-Saxon sources, which constituted the criterion we have called *filiation*, taken from the literary theory of Edward Said, where we can analyse the gradualness and inflection in terms of the physiognomy of the state, the evolution of rights and the purpose of citizenship without exclusion; two, the projects that assume, both in their drafting and in their moulding, the rupture of the democratic rule of law, assuming the criterion of *affiliation*, which is also Said's, and which allows us to analyse the introduction of Marxist-Leninist sources or the doctrine of national security, closer to a corporatist vision, from the rupture of the aforementioned tradition.

KEY WORDS: Constitution, projects, ideologies, Chile, rights, participation.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2000, el académico norteamericano Paul Kahn sostuvo, en su cruzada por la neutralidad en el aula y en las investigaciones universitarias, que el papel de la academia era ayudar a entender “el mundo de significado que hace posibles las disputas que observa” y, como se trataba del estudio del derecho, para Kahn, decir, por ejemplo, “que una ley no representa la voluntad del pueblo, (pero) luego nos tiene que decir cómo hacerla más representativa”.²

En esta perspectiva, el derecho y la interpretación que se le asigne conllevaba, escribía Robert Cover, un compromiso, pero el significado jurídico constituía un proceso social y no meramente una intervención del estado y esta correlación con la base social era la que podía destruir también los significados jurídicos. Todo significado jurídico constituye también un control social, de ahí, que, dentro de esta interpretación oficial, se acomoda también su antítesis, la interpretación no oficial, por ejemplo, la que fundamenta la desobediencia civil.³

² KAHN (2014), p. 15.

³ COVER (2002).

Cuando en la actualidad, Chile se encuentra enfrentado ante el dilema de edificar otro pacto social, después de cuarenta años de la Constitución de 1980, se ha planteado por la ciudadanía un severo cuestionamiento a sus orígenes en dictadura, la ideología que la ha sustentado, las restricciones iniciales para el ejercicio de la ciudadanía y el modelamiento del ejercicio de la soberanía sobre el territorio, en cuanto a los recursos naturales y los mecanismos para sus reformas. Tal síntesis de planteamientos realizados en abierta disputa al estado de orden surgido de la Constitución, ha supuesto la crítica a la interpretación dogmática impuesta-el control social- por las exigencias de una interpretación no oficial, ni canónica, sino por los contenidos que quiere la ciudadanía en el nuevo texto. Paradójicamente, todos (as) se han sumado, ante la crisis socio-institucional, por un recambio donde se acoja la voluntad del pueblo y el resultado de un proceso social mayoritario.

Esto ha significado revisar nuestro itinerario constitucional. Y reparar que no siempre la Constitución siguiente, ha significado un avance en los tópicos que nos interesa. También ha conllevado ver cuánto de aquello puede ser repuesto, o atisbar si es ya insuficiente ante las exigencias, sensibilidades y nuevas generaciones acostumbradas a vivir en una democracia que, ahora, se ha vuelto cuestionable por la herencia que conlleva, de modo explícito o solapado, del periodo anterior a 1990. Detrás de estos rasgos, se ha desvelado de qué manera ideologías distintas, que apuntan a inclusión/exclusión de sectores sociales en su ejercicio de la ciudadanía y, por cierto, cómo la gradualidad de los derechos-civil, político y social, siguiendo a T.S. Marshall, en su *Citizenship and Social Class*- se verificaron en suelo chileno.⁴

Se podrá apreciar de qué manera las demandas por nuevos derechos o reformas a introducir en el sistema político durante la vigencia de la Constitución de 1833, pudieron plantearse, inicialmente, con la denominada rebelión de las provincias en la década de 1850, para seguidamente incorporar reformas constitucionales o mediante leyes especiales, lo cual evidenció la distancia entre la elite política y los sectores sociales mayoritarios.

Fueron experiencias que se tuvieron presente para no repetir frustraciones en el universo ciudadano, precisamente por decisiones minoritarias de cúpulas políticas. No obstante, la lección no se tuvo presente en el conflicto fratricida de 1891.

La nueva situación, surgida en el año 2018- el estallido social de octubre- mostró una enfática inconformidad, absoluta o relativa, con el modelo político y económico que alcanzó a distintas esferas de la vida pública, como ser la previsión y la seguridad social, la salud, etc, ahora, tópicos preocupantes para las generaciones jóvenes. Podría decirse que un nuevo *cleavage* ha emergido, no tan nítido, que recogió antiguas fracturas e incorporó las nuevas expectativas ciudadanas, ahora, voceadas por los movimientos sociales. Y esto equivale al iceberg de lo que se observa, aunque sin mayores formas ni boceto como hacer la arquitectura del nuevo pacto social. Así, en el plebiscito de entrada del 2020, verificado el 25 de octubre, se tuvo una participación ciudadana de 7.573.914 electores, que se inclinaron por aprobar un nuevo texto constitucional 5.899.683 personas, equivalente a un 78,31%, y

⁴ MARSHALL-BOTTOMORE (1998).

de rechazo 1.634.506 ciudadanos/as, que representó el 21,69%,⁵ inclinándose mayoritariamente la ciudadanía por una Convención Constitucional, que tuvo el apoyo de 78,99%, mientras la opción Convención Constitucional Mixta con un 21,01%.⁶ Como toda disyuntiva, la incertidumbre rondó sobre si habría una mayor participación ciudadana en la opción plebiscitaria de septiembre del 2022 sobre la nueva Constitución Política elaborada por la Convención Constituyente, en el curso de un año (junio 2021- junio 2022). Para sorpresa de casi todos, hubo dos datos muy relevantes: el porcentaje de participación ciudadana y el porcentaje que se inclinó por rechazar la propuesta constitucional de la Convención: el 85,84% participó- la mayor concurrencia ciudadana desde el retorno a la democracia- lo que se tradujo que 13.024.792 electores concurren a las urnas de un padrón de 15.173.857 electores. A su vez, la opción “rechazo” se impuso con el 61, 87% sobre la alternativa “apruebo” que alcanzó el 38,13%.⁷ Lo que rompió una tendencia hacia la no participación electoral.

De acuerdo, a lo expresado por los partidos políticos, el resultado plebiscitario no cerró el proceso constituyente, pues proseguirían las negociaciones para implementar los mecanismos que conduzcan hacia la Constitución que reemplace definitivamente a la reformada en el año 2005, cuya base es la Constitución de 1980. El acuerdo de los partidos políticos, el 12 de diciembre de 2022, “Acuerdo por Chile”, abrió un proceso de diálogo constituyente,⁸ que finalmente consensuó en la Cámara de Diputados el itinerario del nuevo proceso constituyente, el 11 de enero del 2023, por amplia mayoría de sus integrantes.⁹

Consideramos que una lectura del itinerario constitucional chileno, puede asumirse desde las siguientes variables, a saber: cómo se fue construyendo la ciudadanía desde la exclusión hasta la inclusión de mayores sectores nacionales, cómo se fue percibiendo la evolución de los derechos, a partir de los civiles y políticos, hasta llegar a los de cuarta generación, qué mecanismos se consideraron en las constituciones para sus reformas y qué distancias marcaron las constituciones que estuvieron vigentes respecto a los proyectos que se trazaron en el siglo XX.¹⁰ Estas materias, a mi juicio, pueden darnos las respuestas para comprender los por qué de las constituciones chilenas y, también, si las entidades partidarias pudieron representar al imaginario social respecto a cómo se pudo

⁵ PLEBISCITO (2020).

⁶ PLEBISCITO (2020).

⁷ PLEBISCITO (2020).

⁸ FIRMA ACUERDO (2022).

⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (2023).

¹⁰ A nuestro juicio, comparar las constituciones vigentes con los proyectos alternativos, aportan ideas y sugerencias importantes complementarios o antitéticos y rupturas en la base social nacional. Esto, nos permite confrontar idealizaciones no sujetas al referéndum popular con concretizaciones que fueron puestas al referéndum ciudadano, más allá de representar fielmente a un porcentaje importante de la nación. Acaso, por ejemplo, el mentado proyecto de José Victorino Lastarria sobre el Código Rural [LASTARRIA (1875)]. confrontado con la obra de Manuel José Balmaceda (padre del futuro presidente de la República) Manual del Hacendado, [BALMACEDA (1875)], ofrecen en su conjunto dos miradas sobre un friso total de la realidad rural del siglo XIX. Una idealizada, innovadora, distanciándose de la francesa, y elaborando “la nueva ley, que va a servir de base a costumbres verdaderas i lejíttimas, tiene que obedecer a un solo orden de principios, i no a distintos modos de ver, porque solamente así puede haber sistema”; empero, la propuesta fue rechazada por la Comisión redactora del Proyecto de Código Rural [LASTARRIA (1875), pp. 14-15] y, otra concreta, de corte práctico, que fue redactada como guía para sus hijos y asumidas por el gobierno, pues “sus lecciones tendrán siempre para los agricultores la gran ventaja de ser en todo aplicables a nuestro principales trabajos de campo” [BALMACEDA (1875), p. III].

percibir la convivencia social en la segunda mitad del siglo XIX y principalmente durante el siglo XX.

Nuestra hipótesis plantea que, al igual que otros países del mundo occidental, Chile comenzó a implementar su democracia, desde una restringida ciudadanía reflejada en puntuales derechos civiles que acentuaron una desigualdad originaria en la sociedad hasta lograr un despliegue de derechos políticos y sociales que acompañó a una categoría de ciudadanía de requisitos mínimos. Empero, la clase política—o bien, las circunstancias políticas— no asignaron importancia a los variados proyectos que iban indicando ciertas orientaciones, fuesen éstos patrocinados por determinados gobiernos o por sectores políticos al margen de la institucionalidad vigente.

En este encuadre, los *cleavages* en el siglo XIX reflejaron sobre todo dos tópicos, uno relacionado sobre la distribución del poder político, en términos de centralidad o distribución geográfica, que se reflejó en el debate centro y periferia. Otro estuvo centrado en la relación entre el Estado y la Iglesia y de qué modo se podría secularizarse el Estado. La radicalidad en lo primero se graficó en las rebeliones materializadas en 1851 y 1859, matizada en el plano constitucional en las leyes federales de 1826; en lo segundo, en una morigerada pérdida de influencia eclesial, a partir de la década de 1850, acentuada con las denominadas leyes laicas de 1883-1884. En el siglo XX, se va a concluir el segundo tópico, con la separación de la Iglesia y el Estado en 1925 y en la aparición de la dualidad entre los intereses de la clase obrera y el empresariado, que se pudo consensuar—después de varias huelgas y masacres— en una ampliación de los derechos civiles a la esfera del mundo del trabajo. Sin embargo, se puede constatar en materias constitucionales, sea a nivel de concreciones o de proyectos, tres aspectos que en materias esenciales pueden inscribirse como movimientos de gradualidad, giros de fuerte inflexión o lisa y llanamente disruptivo respecto de las anteriores constituciones. Estos últimos, son dable en, base de ciertos rasgos, de ser estimados como textos refundacionales en la tradición republicana nacional.

Consideramos que, habría también otra tipología, para encarar los proyectos y constituciones nacionales, acudiendo a la teoría literaria de Edward Said, para distinguir la *filiación* de la *afiliación*.¹¹

Un aspecto relevante a tener en cuenta es lo que José Luis Cea ha denominado la “conciencia constitucional”, es decir, el arraigo en la población en cuanto conocimiento y amparo de sus derechos,¹² donde la ampliación del derecho político, la percepción de la administración de justicia y la ampliación de los derechos civiles, van a incidir no solo en la conciencia sino en el imaginario social.

¹¹ Seguimos la interpretación en el marco de una teoría literaria de SAID (2008), respecto como la *filiación* pertenece al ámbito de la naturaleza y la vida, mientras la *afiliación* a la sociedad y la cultura. De esta manera, en el campo constitucional-político, se podría asumir las relaciones de los derechos naturales y civiles, la familia y el estado liberal, en el primer criterio; mientras, los derechos establecidos por el proletariado, propuesta de un estado socialista, v.gr, serían más propios de la *afiliación*. En tal sentido, una constitución, sea proyecto o concreción, puede asumir, como préstamo cultural, elementos o nociones del liberalismo, como ser, el régimen federal, incluso reproduciéndolo literalmente. También, podemos estimar que bajo la noción de *filiación* se replican fórmulas y su adaptación con los tiempos que prosiguen una tradición republicana y democrática, mientras la *afiliación*, plantearía una refundación de la república, desmontando la tradición, o bien optando por un camino no democrático, para instaurar los nuevos cimientos.

¹² CEA (1989), p. 222. En palabras suyas: “que viva porque es vivida y que rija efectivamente la realidad política...que al hombre común o el hombre de la calle les significa mucho y se interesan en ella”. José Luis Cea, “Aproximación a la conciencia constitucional chilena”.

II. LAS CONSTITUCIONES DEL APRENDIZAJE POLÍTICO: 1811-1828. GRADUALIDAD EN LOS DERECHOS CIVILES Y DISONANCIA EN EL DERECHO POLÍTICO

Se ha estimado que el principal sabio chileno, del siglo XVIII (e incluso del XIX), el abate Juan Ignacio Molina, en su destierro en Italia, después de la expulsión de los jesuitas de los dominios del imperio español, tentó la primera constitución nacional. No se conoce su contenido. Pero, sus contactos con las principales personalidades de la Ilustración europea, ha permitido conjeturar a su principal estudioso, el P. Walter Hanisch S.J, que la libertad es una noción transversal en su obra, la “historia de Chile es para Molina la apología de la libertad de los indios”. Se alegró de la independencia norteamericana y es muy posible que haya tomado ideas provenientes de la declaración de derechos del Congreso de Filadelfia y de la Constitución de 1781. Hanisch, trae a colación la autobiografía de Molina—escrita por Claudio Ferrari—que afirma compuso “una constitución republicana para su patria, la que envió con un compatriota que pasó por Bolonia”. Y concluye el erudito historiador: “Molina (es) un precursor de la independencia de Chile por derecho propio y el primer constitucionalista chileno”.¹³ Las ideas constitucionalistas en Chile como en América Latina discurrieron en los denominados catecismos políticos cristianos, un método muy didáctico de preguntas y respuestas. Era el formato a que estaba acostumbrada la sociedad colonial.¹⁴ Entre 1810 circuló el *Catecismo Político Cristiano para la instrucción de la juventud de los pueblos libres de la América Meridional*, de José Amor de la Patria, y 1813 el *Catecismo de los Patriotas* de Camilo Henríquez, hasta suponer que los tres catecismos editados en Buenos Aires y Salta, de 1811, fueron conocidos por los vecinos principales de Santiago, como también, *Elementos de moral y política, en forma de catecismo filosófico christiano, para enseñanza del pueblo y de los niños de las escuelas de Santiago de Chile* de Judas Tadeo Reyes, de 1816, editado en Lima.¹⁵ No todos los autores de catecismos fueron proclives a las ideas constitucionales. Judas Tadeo Reyes, fue un partidario de la monarquía hispana.

La discusión sobre las ideas en torno a la constitución, el gobierno y derechos va a entrecruzarse con las que proceden del acervo de la tradición escolástica jurídica— centrado en la teoría del origen divino del poder, la acefalía del gobierno y el retorno del poder político al pueblo— con las que reconocían un origen del constitucionalismo inglés— en torno a los derechos naturales del hombre y la voluntad del pacto social— y las que se acogieron desde la revolución francesa y los filósofos de la Ilustración— localizados en la soberanía popular, la voluntad general y los derechos ciudadanos— que se van a debatir en los Catecismos, en la prensa diaria y en los debates llevados a cabo en el Congreso Nacional de 1811 hasta 1812. Apuntemos que, en el *Catecismo* de 1810, se indicaba que un hombre sin libertad sería lo mismo que un caballo o un carnero “dispuesto a ser comido” y la libertad civil era la que correspondía “como ciudadanos para constituirse civilmente, establecer un Gobierno y sus Leyes”.¹⁶ En su magnífica síntesis de las ideas que van desde 1808 a 1833, Simon Collier ha demostrado la domesticación de los conceptos principales que generaron la ideología revolucionaria y su

¹³ HANISCH (1976), pp. 73-75.

¹⁴ SÁENZ (2010).

¹⁵ SAGREDO (1996), HANISCH (1970), DONOSO (1981).

¹⁶ DONOSO (1981), p. 117.

vinculación con los ensayos políticos, principalmente cuáles debían ser las nociones capitales donde deberían apoyarse las constituciones: la soberanía popular y el gobierno representativo, y los chilenos estimaron que, “hasta cierto punto cabía decir que ella encarnaba el contrato social mismo”.¹⁷ Sí, debía acomodarse a las circunstancias de los pueblos, sostenía Camilo Henríquez en 1812. Pero en cuanto a los derechos naturales, comúnmente, hubo consenso, y según Collier, la Constitución de 1822, recogió meridianamente la totalidad.

Aun así, las corrientes constitucionalistas francesas e inglesa, pervivieron en varias instituciones de las Constituciones nacionales del periodo de la Patria Vieja y recogieron el lenguaje y el sentido de la influencia del derecho indiano.¹⁸

Un tema importante fue si el denominado “bajo pueblo” tomó conciencia-aun en su precariedad existencial- de lo que importaban tales derechos y principios, entre 1810 y 1828. La historiografía, reconoce en la alocución de Antonio Orihuela- en 1811- un genuino llamado a este importante estrato social, en cuanto su cantidad, a ser considerado ciudadano, pero que no tuvo mayor efecto su convocatoria; es más, al bajo pueblo, le fue indiferente la guerra de independencia, aun cuando mostró más proclividad por el bando realista.¹⁹

Consignemos dos aspectos significativos. La población que va a actuar en política se va a plantear desde dos modalidades: la que se informa -por ser alfabetizados y cultos- adquiere los textos en Europa y los hace circular entre sus amistades- la élite de Santiago, Concepción-, principalmente libros que estaban en el índice romano, por ser libros prohibidos de filósofos vinculados con la Ilustración francesa,²⁰ siendo que, algunos de ellos, beben de las ideas anglosajonas. Este sector ayudó a informarse a través de la prensa, los folletos y panfletos. Pero, otro sector de la población, que es ágrafa que constituye la amplia mayoría, se informa y difunde el credo ilustrado por medio de la tradición oral. Esta vía de comunicación fue extraordinaria en la época de las ideaciones de las primeras constituciones.²¹ A través de la sociabilidad de la época, los que están más informados orientan a los segmentos alejados de acceder a tales ideas. En Chile, se emplearon panfletos y folletos, de rostros desconocidos, para ir informando de los sucesos paralelamente al uso de la imprenta oficial, como refiere Alejandra Araya, usando en el espacio público la oralidad, el pasar a mano los textos y “formas de comunicación tradicional, como los bandos y arengas militares...dar voces a la multitud”.²²

¹⁷ COLLIER (1977), pp. 141-154.

¹⁸ DOUGNAC (2000).

¹⁹ PINTO -VALDIVIA (2009).

²⁰ GAZMURI (1990).

²¹ Una especialista, Claudia Rosas, ha escrito: “En los diversos espacios de sociabilidad nacieron las conversaciones, se gestaron las opiniones, proliferaron los rumores. Lo escrito y lo oral se entrecruzaron en estos espacios, en los cuales florecía una opinión pública...En estos contextos no solo la oralidad se imponía, no solo el poder de la palabra se abría paso, estaba presente el gesto y el símbolo, elementos muy poderosos de propaganda”. ROSAS (2006), p. 26.

²² ARAYA (2011), pp. 303-304.

Veamos el decurso que se observa entre el proyecto de J. R. Poinsett y el Reglamento de 1812 respecto a los derechos civiles.

A. El proyecto constitucional de Joel R. Poinsett. Construyendo una de las vertientes ideológicas

Hemos aseverado en líneas superiores la importancia de examinar aquellos cuerpos jurídicos que no estuvieron vigentes y quedaron como meros proyectos, fuesen de personas naturales, que representaron ideas de época, o de grupos de juristas que plantearon opciones constitucionales o bien, fueron patrocinados desde las esferas gubernamentales.

El cónsul norteamericano Joel R. Poinsett, acreditado en Chile en los primeros años en pos de la autonomía política, amigo cercano de José Miguel Carrera, que patrocinó la Constitución de 1812, redactó un proyecto constitucional simultáneamente al que la comisión dio forma al texto de Carrera.

Es un boceto que técnicamente prefiguró varias ideas contenidas en el Reglamento Constitucional de 1812. El Estado queda armonizado en la convergencia de los Provincias Unidas- que no se mencionan, pero que iban a superar los territorios de las Intendencias- dentro de un Estado unitario. El Congreso Nacional estaba compuesto por dos cámaras o salas: la Sala de Consejeros-equivalente a la Cámara de Diputados- y la Sala de Senadores (Capítulos 1, 2 y 3). Cada Provincia Unida debía elegir dos consejeros por espacio de seis años “distribuido en dos órdenes, cesarán los del primero a los tres años, y al sexto los del segundo” (Cap.2, art.1). Los senadores no se menciona el número solo que deben haber permanecido ocho años de residencia “al menos de las Provincias Unidas” (Cap.3, art.1)- permaneciendo un solo bienio en esta Comisión. Los representantes del pueblo tendrían fueros-“son inviolables las personas” (Cap.4, art.2), no serán “reconvenidos ni molestados directa o indirecta por sus discursos, debates en sus respectivas Salas” (Cap.4, art.4)- y se les exigía 30 años para ser Consejeros y 34 para ser Senadores, y si cometieren “crimen de lesa patria”, la causa sería vista en Comisión de Interior y seguidamente ser procesado en conformidad de las leyes (cap.4). Importante fue que tanto los consejeros y Senadores percibirían una “compensación anual” proveniente del erario nacional (Cap.4, art.1), lo cual hacía más accesible la electividad de ellos, dado que no se pronunciaba el texto por su condición de alfabetización.

Salta a la vista, que Poinsett tuvo como referente a la Constitución de su país,²³ sea, por ejemplo, a que el Congreso garantice la libertad de expresión (Amendment I), la retribución y determinados alcances de edad para los consejeros (Art.1, Section 6; 30 años para los Senadores estableció la Constitución de los EE. UU, Article 1, Section 3) y el derecho de los ciudadanos a portar armas (Amendment II). O toda nueva Provincia Unida podrá incorporarse y no podrá establecer relaciones con poder extranjero (Cap.13, art.2; Cap.9, art.1, proyecto de Poinsett; Art. IV, Section 3; Art.1, Section 10 Constitución de los EE.UU., respectivamente).

En cuanto a los derechos civiles, el Congreso Nacional debía “proteger la libertad de imprenta, pro-

²³ CONSTITUTION OF THE UNITED STATES; PEREIRA (1959). Sobre los nexos de los navíos norteamericanos y el gobierno de José Miguel Carrera, PEREIRA (1935), pp. 67-68.

riedad y seguridad individual; *permitiendo que el pueblo pueda congregarse pacíficamente para su- plicar por la reforma de los abusos y de que pueda tener y llevar sus propias armas, en cuanto fuera compatible con la tranquilidad pública*” (Cap.7, art.2. Destacado nuestro).

Libertades civiles y resguardo a sus derechos, v.gr. la propiedad privada (Cap.7, art.5), ninguno será juzgado ni castigado dos o más veces (Cap.7, art.4).

En cuanto al tema religioso, no se declaraba como religión única la católica, y se entrega al Congreso Nacional para restringir ciertos beneficios a ella (Cap.11, art.29), que se contradecía con lo dispuesto en el Capítulo 10, artículo 5, donde el juramento de los cargos mayores de la República indicaba la forma “defender, conservar y proteger la religión católica, apostólica, romana”.

Como refiere Feliú Cruz, el proyecto de Poinsett fue acompañado de una carta dirigida a Carrera, donde sostuvo que las bulas debían ser expedidas por el metropolitano, y no por el Papa, y formar la jerarquía eclesiástica. Además, desterrar “los desórdenes del antiguo sistema en lo eclesiástico y regular”, como hacer desaparecer los Cabildos “harto perjudiciales para conservar las ideas republi- canas”, y subsistan los alcaldes como jueces primeros.²⁴

La elección de un Lugarteniente y su sucesión en el cargo de Gran Jefe de las Provincias Unidas, se- guía a la letra los cargos de presidente y vicepresidente de la República de la Constitución de 1789 de los EE.UU.

Llama la atención que Poinsett fijara el tratamiento para el Gran Jefe y Lugarteniente, de *Serenísimo* (Cap.10, art.2), que recogía el que se otorgaba a los hijos del Rey de España, alejándose de lo prescrito en la Constitución de los EE.UU. Esta aureola monárquica va a quedar fijada en la Constitución de 1814 (Art.3) al introducir el tratamiento de *Excelencia* al presidente de la República, que las siguientes constituciones prosiguieron, hasta que la Constitución de 1828 omitió tal tratamiento. En la actuali- dad, se usa de modo protocolar.

B. Reglamento Constitucional Provisorio de 1812

El reglamento sancionado en octubre de 1812, se considera el primero que busca la finalidad de la soberanía y, por ende, debe ser considerado como un antecedente. Importa subrayar que, en su gé- nesis, confluyan personas especializadas -abogados-, funcionarios de la administración, militares de distintos rangos, algunos eclesiásticos y varios “paisanos”, gentes de la comarca, que se autodenomi- nan “ciudadanos”, y que 333 personas refrendaron su aprobación. Podemos destacar, además de los hermanos de José Miguel Carrera, al jurista Dr. Jaime Zudañez- a quien el historiador Ricardo Donoso le asignó el seudónimo de José Amor de la Patria, redactor del Catecismo Político Cristiano de 1810- quien se firma como “paisano abogado” y Donoso le concede una intervención significativa en la Constitución de 1812. También figura Mariano Egaña, recién titulado de abogado. En lo que concierne a las materias penales, se delata la mano de Camilo Henríquez.

²⁴ FELIÚ (2000), pp. 67-82.

Las sesiones no estuvieron exentas de recelos regionales. La representación de Concepción protestó por la mayor representación que contaba Santiago. Los golpes de estado de los hermanos Carrera movieron a recelar de cierto despotismo. La redacción de la Constitución de 1812, a cargo de Francisco Antonio Pérez, Camilo Henríquez, Manuel de Salas, Antonio José de Irrisarri, Francisco de Lastra, Hipólito de Villegas y Jaime Zudañez, dispuso el resquemor.²⁵

La Constitución de 1812- con 27 artículos- resguardó la seguridad de las personas, casas y de sus papeles (Art. XVI),²⁶ la libertad de imprenta (Art. XXIII), para aquellos que son libres- la esclavitud proseguía- la igualdad de derechos, donde se otorgaba asilo a quien lo requiriese, y amplia libertad para venir al país (Art. XXIV) y el resguardo a la buena fama, al castigarse la infamia (Art. XXII). En materias de justicia, la Constitución de Carrera señaló que el gobierno velaría el cumplimiento de los magistrados (Art. XVII) y un debido proceso (Art. XIX). El tópico de la religión católica, omitiendo lo de romana (Art. I), siempre suscitó sospecha, aun cuando se adujo a un error de imprenta.

C. Hacia la fisonomía democrática y la estructuración del Estado: 1818-1828

Con el triunfo sobre los realistas en 1818, aun cuando quedaban territorios en manos de los españoles, los patriotas pudieron avanzar en determinadas constituciones, correspondiéndole a O'Higgins las dos primeras. No obstante, el prócer no olvidaba, y así lo hizo consignar en los preliminares de la Constitución de 1818, que hubiera optado que la propuesta constitucional hubiese sido presentada por el Congreso Nacional, "representante de todos los pueblos", en vez de la Comisión designada, pero era imposible que se eligiesen Diputados cuando la Provincia de Penco, que alberga la mitad de la población se hallaba en manos de los realistas, y se procuraba evitar los agravios a los que no estuviesen representados, y la rivalidad entre las regiones que todavía no se superaba desde el Congreso anterior.²⁷

La Constitución de 1818, con 120 artículos, amplió ciertas nociones de los derechos civiles, en el Capítulo I, inviolabilidad de la casa y los papeles del individuo (Art. V) defensa de la honra y buena opinión (Art. VII), el derecho de propiedad y uso de sus bienes (Art. IX), la libertad civil, le permite fijar su residencia donde quiera, pero con la restricción, de no dañar la religión, la sociedad o sus individuos (Art. X), la libertad de opinión e imprenta (Art. XI). La libertad de vientres, para los esclavos negros (Art. XII).

La Constitución de O'Higgins, veló por la presunción de inocencia (Art. III), por el celo de los jueces en el cumplimiento de sus deberes (Art. IV, VI y XV) y posibilitó que el juez podía ser recusado (Art. XVII). La Constitución de 1822- con sus 248 artículos- suscrita por los 28 diputados presentes de la Conven-

²⁵ GARCÍA-HUIDOBRO (2012).

²⁶ REGLAMENTO (1812).

²⁷ PROYECTO DE CONSTITUCIÓN (1818), pp. 1-2. Y agrega: "Yo deseo examinar la voluntad general sobre el negocio, que mas interesa á la nación; y para ello es necesario saber distintamente la voluntad de cada uno de los habitantes. Por tanto, y para acertar con el medio mas pronto, mas liberal, y mas justo, de consultar los votos de todos los pueblos libres del Estado, sobre si ha de regir, ó no, la presente constitución provisoria" (p. 3).

ción, en su preámbulo declaró, lo que podría admitirse que constituía la tradición forjada desde los inicios de emancipación o de revolución, como lo indicaba:

“El Código que os presentamos, contiene dos partes. La una abraza: los principios fundamentales é invariables, proclamados desde el nacimiento de la revolución, tal es: la división é independencia de los poderes políticos, el sistema representativo, la elección del primer Magistrado, la responsabilidad de los funcionarios, las garantías individuales. La segunda comprende la parte reglamentaria”,²⁸ es decir, las fuentes del constitucionalismo francés y del anglosajón.

En el exordio “a los Pueblos”, el Gobierno manifestaba: *“reformular nuestros Códigos acomodarlos á los progresos de la ciencia social, y al estado de la civilización del país”*.²⁹ Ya los EE.UU. habían reconocido la independencia, se hacía saber por O’Higgins.

Declaró la igualdad ante la ley, sin distinción de rango ni privilegio (Art.6). Interesante es lo que literalmente apunta al derecho político, donde lo primordial es la edad: mayores de 25 años o casados, puesto que el requisito de saber leer y escribir “no tendrá lugar hasta el año de 1833” (Art.14).

En el Título VII, capítulo IV el Congreso debía velar por la libertad de imprenta (Art.47, inc.23), amparar la libertad civil y de las propiedades (Art.47, inc.27). Muy significativo fue la ubicación de los derechos individuales en el capítulo que glosamos, “De la administración de justicia y de las garantías individuales” (Arts. 198-229), la prohibición de confiscar bienes (Art.216) y un resguardo a la autonomía /voluntad subjetiva para ambos sexos: “Como el hombre antes de los veinticinco años no tenga un libre uso perfecto de sus derechos, y mucho menos en las materias que necesitan de más premeditación y deliberación, se prohíben enteramente en ambos sexos todos los votos solemnes antes de esta edad” (Art.220).³⁰ Una indicación comúnmente ignorada. La libertad de opinión (pensamientos), mientras no afecte a otros individuos (calumnias, injurias) (Art.223), inviolabilidad de las cartas y “libertad de las conversaciones privadas” (Art.224),³¹ la circulación de impresos en cualquier idioma (Art. 225). La Constitución de 1822 señaló la recusación del juez y que todo juez puede ser “acusado por cualesquiera del pueblo, en los casos de soborno, cohecho y prevaricación” (Art.201)³² y todo el Capítulo IV reguló el debido proceso.

En el Reglamento Orgánico y Acta de Unión del Pueblo de Chile, de 30 de marzo de 1823,³³ con 41 artículos, obra de Juan Egaña, se podía leer, en su preámbulo: *“La Nación Chilena reunida en Asambleas Provinciales y representada legalmente por el Congreso de sus Plenipotenciarios...establece lo siguiente”*.

²⁸ CONSTITUCIÓN (1822), pp. 2-3.

²⁹ CONSTITUCIÓN (1822), p. III.

³⁰ CONSTITUCIÓN (1822), pp. 69-70.

³¹ CONSTITUCIÓN (1822), p. 71.

³² CONSTITUCIÓN (1822), p. 66.

³³ CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS (1823). Importante fue la decisión de Ramón Freire que, por ley de 10 de junio de 1823, ordenó a los intendentes levantar la información sobre la existencia de pueblos indígenas, y las tierras que poseían “se les declara perpetua y segura propiedad”. ANGUIA (1913), I, p. 121.

El Estado era uno e indivisible (Art.1), la igualdad de todos ante la ley (Art.7). La inclusión queda señalada en la no existencia de esclavos y la libertad para todo esclavo que pise el territorio (Art.8). Estableció la división de los poderes públicos (Gobierno- Arts 2-6; Senado, Arts.7-18; Potestad Judicial, Arts.19-23). El plenipotenciario de Coquimbo, Manuel Antonio González, discrepó de la amplitud de poderes concedidos a Santiago y Concepción, pero en bien del interés general suscribió el acta a nombre de la asamblea provincial nortina.³⁴

La Constitución Política de 1823,³⁵ promulgada el 29 de diciembre de 1823, compuesta de 277 artículos, redactada por Juan Egaña, y refrendada por 50 diputados del Congreso Constituyente, mantuvo la declaración que el Estado es uno e indivisible, y extendió las garantías constitucionales a “todo individuo que residen en Chile” (Art.5), a los que alcanzaba a los manumitidos de la esclavitud. Todos son iguales ante la ley y todos contribuyen “a las cargas del Estado en proporción de sus haberes” (Art.7). Señaló detalladamente las facultades de los tres poderes públicos, incorporando una nueva institución, el Consejo de Estado (Título V, arts.28-34). El registro del “mérito cívico” (Tit. VIII, Art.53) era potestad de los senadores, recorriendo las provincias y examinando presencialmente lo que establecía en el Título XXII “Moralidad Nacional”, además la justicia y la inversión de los caudales fiscales y municipales.

Al igual que en la anterior Constitución, la de 1823, en su Título XII “Del Poder Judicial”, estableció “los derechos individuales conforme a los principios siguientes” (Art.116):³⁶ derecho de propiedad (Art.117), inviolabilidad de la casa (Art. 120). Y destinó el Título XXIII a regular el ejercicio de la imprenta, que será libre mientras contribuya “a formar la moral y las buenas costumbres” (Art-262) que constituyó el pie forzado para ser protegida.

La Constitución de 1823 incorporó en su Título XVI “Juicios prácticos” una parte especial para los nacionales propietarios o comerciantes.

La Constitución de 1828,³⁷ integrada por 134 artículos, cuyo redactor fue José Joaquín de Mora, fue la más clara en plantear el sentido que las garantías constitucionales eran para defenderse de la autoridad del gobierno, como se lee en su exordio suscrito por el Vice-Presidente de la República: “Con mucho más rigor tratan a los depositarios de la autoridad. Ellas les señalan un espacio limitado, les exigen un respeto inviolable a la voluntad de la Nación y a los derechos de los individuos...en barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones, y todas las injusticias”.³⁸ Y a renglón casi seguido, refuerza esta idea y declara los derechos individuales:

“Ella establece las más formidables garantías contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo

³⁴ VALENCIA (1986), pp. 109-115.

³⁵ CONSTITUCIÓN (1823).

³⁶ CONSTITUCIÓN (1823), p. 39.

³⁷ CONSTITUCIÓN (1828).

³⁸ CONSTITUCIÓN (1828), p. II.

exceso de poder. La libertad, la igualdad, la propiedad, la facultad de publicar vuestras opiniones, la de presentar vuestras reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional".³⁹

En su artículo 10, se refiere a los derechos imprescriptibles e inviolables, "la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición, y la facultad de publicar sus opiniones". Reconoce la inviolabilidad de toda correspondencia epistolar (Art.199).

El Estado, de acuerdo con la Constitución de 1818, se dividía en tres provincias (Título IV, Cap. IV, Art.1), dejando abierta otras divisiones provinciales del territorio. Importancia relevante se asignó a los cabildos para el desarrollo de las urbes, en el Título IV Capítulo VI. Aun cuando no explicitaba el carácter unitario del Estado se subentendía que era el criterio que se siguió, aun cuando el Reglamento Orgánico y Acta de Unión del Pueblo de Chile, en abril de 1823, introdujo la noción de las Asambleas Provinciales, en sus "Disposiciones Generales", la Constitución de 1823, promulgada en diciembre, declaró al Estado "es uno e indivisible" (Tit. I, Art.1), reforzando el rol del municipio. No fue hasta la promulgación en 1826 de las leyes federales, cuando se planteó otra organización interna del Estado. La Constitución de 1828 subsumió tal configuración en las Asambleas Provinciales, cuya potestad fue elegir diputados y senadores y tuición sobre los municipios (Cap. X). Las Asambleas Provinciales tuvieron un amplio abanico de facultades, desde el nombramiento de senadores, la terna para elegir intendente, vice-intendente y jueces letrados; establecer las municipalidades, examinar la legalidad de las elecciones de senadores, autorizar los presupuestos edilicios, la inspección de los establecimientos de educación, beneficencia y de salud, promover la buena administración, elevar al gobierno los planes para el bien de la provincia, levantar el censo anual de los rubros agrícolas, industriales y comerciales, distribuir las contribuciones entre los pueblos, velar por la observancia de la constitución y la ley electoral.⁴⁰

Los derechos individuales fueron establecidos en el capítulo III (Arts.10-20), donde refiere como "derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición y la facultad de publicar sus opiniones" (Art.10), ninguna casa puede ser allanada (Art.16) y solo con un debido proceso judicial, podía ser preso o privado de sus bienes, la inviolabilidad de la correspondencia y, en materias religiosas, si bien declaraba la confesionalidad del Estado (Art.3) permitió el resquicio en el artículo 4: "*Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas*".

En cuanto a la justicia, fue la carta de 1828 la que exhibió más avances en el rubro. En su exordio, auguraba que su perfeccionamiento sería producto de otros congresos, haciéndose cargo de "*la monstruosa disparidad que se observa entre las necesidades de una república y las leyes anticuadas de una Monarquía...Nuestra reorganización alcanzará su verdadero complemento, cuando la institución de jurados restituya al pueblo una de sus más importantes facultades...Apresuremos este momento venturoso, fomentando el progreso de las cualidades requeridas para tan saludable innovación*".⁴¹

³⁹ CONSTITUCIÓN (1828), p. II.

⁴⁰ CONSTITUCIÓN (1828), pp. 19-20.

⁴¹ CONSTITUCIÓN (1828), p. IV. De acuerdo con Ricardo Donoso, al establecer la institución del jurado, "constituyó una novedad en la legislación española...Mora y sus continuadores habían admitido como una de las más admirables instituciones políticas inglesas".

Se debe puntualizar que las declaraciones de la Constitución de 1828, debían “reformarse o adicionarse” en el año 1836 por una “gran Convención” convocada por el Congreso y, una vez concluida su tarea, se disolverá inmediatamente”, indicaba su artículo 133. No obstante, la guerra civil de 1829, adelantó esta Convención y su naturaleza.

Estas materias sobre las garantías constitucionales han suscitado interpretaciones diversas sobre su génesis respecto a sus fundamentos ideológicos, si derivan de una matriz liberal y sus variantes o del republicanismo, de procedencia europea, Francia e Inglaterra, o desde los EE.UU.⁴²

Nos interesa aproximarnos al criterio de la voluntad política de estas constituciones sobre la conformación de la ciudadanía. Ya se insinúa en el primer reglamento electoral de diciembre de 1810 para elegir el Congreso Nacional de 1811, que establece algunos requisitos, “fortuna, empleos, talentos o calidad”, vecinos y mayores de 25 años, sin incompatibilidad para los militares y eclesiásticos.⁴³ Una mejor regulación se observa en lo redactado por Camilo Henríquez, en el reglamento electoral de noviembre de 1813, abriendo la ciudadanía, con la exigencia de residir un año, a los americanos y europeos, que tengan 23 años, sean alfabetos, sea empleado con remuneración o sin ella.⁴⁴ Se utilizó el sistema de suscripción para el plebiscito de la Constitución de 1818, donde todo chileno, padre de familia, con algún capital u oficio, pudo suscribir el Libro a favor o contra el proyecto constitucional, como se estableció en el proyecto de 1818 (Art. 5 y 2 respectivamente). Nuevamente, para la convención preparatoria de la Constitución de 1822, la normativa de mayo de ese año, mantuvo los requisitos abiertos para elegir a los representantes en cada municipalidad.⁴⁵

La convención que redactó la Constitución de 1822 incorporó por primera vez el sufragio censitario, al exigir, además de la edad -25 años- o casados y ser alfabetos (Art. 14), que ejerzan la agricultura, la industria, con un capital propio, o al comercio, con “tal que posean bienes raíces de su dominio” (Art.4).⁴⁶

DONOSO (1959), p. 19. Mora era de opinión que, con la introducción del jurado, la abolición de los privilegios-el mayorazgo- y la igualdad ante la ley, la “masa preponderante en número es siempre proletaria y, por consiguiente, depende de alguna otra masa menor en número y superior en fuerza moral”, la magistratura protectora y benéfica iba a desterrar esa injusticia [DONOSO (1959), p. 22]. El jurado se mantuvo en la Constitución de 1833, refiere DONOSO (1959), p. 19, VALENCIA (1986), p. 19. Posiblemente, aluda a las “Disposiciones transitorias” artículo 3: “*Interin no se dicte la ley de organización de tribunales y juzgados subsistirá el actual orden de administración de justicia*”. Cf. VALENCIA (1986), p. 196. Un especialista justifica el jurado en la Constitución de 1833 del modo siguiente: “Los tribunales ordinarios dirimen los conflictos entre los ciudadanos; pero si ellos juzgan entre el Gobierno y los que escriben en nombre del pueblo, serían superiores a ambos. De aquí la necesidad de que la sociedad se pronuncie directamente por medio del jurado” [RAVEAU (1935), p. 34]. El juicio de jurado quedó determinado para conocer y juzgar los abusos de la libertad de imprenta y de prensa.

⁴² HEISE (1978), pp. 24-57; OSSA (2020) considera que el liberalismo (clásico o anglosajón, continental o francés, el hispánico) y el republicanismo (ilustrado católico) no fueron considerados como estancos separados en la época y que su distinción fue *ex post facto*.

⁴³ CONVOCATORIA (1810), p. 50.

⁴⁴ REGLAMENTO ELECTORAL (1813).

⁴⁵ ELECCIÓN DE MIEMBROS (1822).

⁴⁶ Sobre esta convención, SALAZAR (2005), pp. 199-222, ha examinado, el contraste del aristocratismo ilustrado y la democracia popular. Explora las posibilidades que plantearon las rebeliones de Concepción y Coquimbo contra la Constitución de 1822, y el llamado de Freire, como Intendente de Concepción, a que los cabildos convocaran al pueblo “sin distinción de clases” a elegir representantes para una asamblea provincial [SALAZAR (2005), p. 173]. Fue la desobediencia civil contra el gobierno ilegítimo de O’Higgins, concluye Salazar. Una visión crítica sobre las opciones de democracia más aperturista, mayor participación de

Ramón Freire consagró en el reglamento electoral de mayo de 1823, el sufragio censitario, al exigir para ser ciudadano, la edad de 23 años, alfabeto, o ser propietario de un bien raíz o poseer un capital determinado si fuese comerciante. La Constitución de 1823, en materias de derecho político, se apartó de las precedentes, al establecer el sufragio censitario, aunque disminuyó la edad a 21 años o en su defecto fuese casado, pero si bien postergó la cualidad de estar alfabetizado hasta el año 1840 (Art.11 inc.6) debía ser católico romano.

En octubre de 1824, se fijó la elección de los diputados por cada 15 mil habitantes, para el Congreso Nacional Constituyente de 1826. A estas alturas importa visualizar la base socio-demográfica de la ciudadanía de la época, que Salazar ha distinguido entre el ciudadano con miras a la milicia del ciudadano de aquel con miras a participar en un proceso electoral.⁴⁷

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1833. ENTRE LA GRADUALIDAD DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y LA DÍSMIL RESPUESTA ANTE LAS FRACTURAS REGIONALES Y RELIGIOSAS

La guerra civil de 1829 que dio la victoria al bando conservador-pelucón, se tradujo en la realización de la Convención Constituyente en 1831, en vez de seguir lo establecido en la Constitución de 1828, como hemos indicado en líneas superiores.

En la Gran Convención, el mecanismo usado para reformar la Constitución fue el de elegir 16 diputados ya electos para la Cámara y 20 ciudadanos de “conocida probidad e ilustración”⁴⁸ y, de acuerdo, con el artículo 6, no había incompatibilidad que miembros activos del Congreso fuesen elegidos en su calidad de ciudadanos, de lo que resultaron 14 en esta condición. La nómina de los elegidos como ciudadanos pertenecientes al Congreso fue confeccionada por el ministro del Interior.⁴⁹

Hubo desde las fuerzas triunfantes, no solo una revisión del republicanismo democrático sino un cuestionamiento a las ideas abstractas, “teorías tan alucinadoras como impracticables”, expresó el general Joaquín Prieto, el primer mandatario en ejercer su gobierno bajo esta Constitución. Desde 1829 adelante, el conservadurismo nacional apeló a la adecuación de la carta constitucional a la idiosincrasia del país, inclinándose por el pragmatismo, el orden natural de las cosas y un prurito por el gobierno autoritario y centralizador.⁵⁰

Promulgada la Constitución de 1833, ésta fijó los derechos individuales en su capítulo V “Derecho Público de Chile”, reconociendo la igualdad ante la ley, la libertad de permanecer en cualquier punto del país, inviolabilidad de todas las propiedades, el derecho de presentar peticiones, la libertad de pu-

sectores mesocráticos en 1823, y su contraste con el texto surgido redactado por Juan Egaña, en GREZ (2011).

⁴⁷ SALAZAR (2005), pp. 431-441.

⁴⁸ LETELIER (1901), p. 6.

⁴⁹ CORREA (2015), p. 46.

⁵⁰ CRISTI y RUIZ-TAGLE (2006), pp. 93-106.

blicar sus opiniones (Art. 12).⁵¹ También se protegía la inviolabilidad del domicilio (Art.146), la correspondencia epistolar (Art.147), amplia libertad de trabajo o industria (Art.151), pero “todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente” (Art. 136), correspondiente al capítulo X “De las garantías de la seguridad y propiedad”.⁵²

En cuanto a la ciudadanía, se mantenía el sufragio censitario, haciendo mención de los “ciudadanos activos con derecho de sufragio” (Art. 8), con los requisitos consabidos. La República era “una e indivisible” (Art. 3).

La participación ciudadana quedó configurada en esta Constitución bajo el criterio censitario, o sea, la exigencia, además de ser chileno, saber leer y escribir, estar en posesión de un bien inmueble o percibir una remuneración como empleado.

Las rebeliones regionales de 1851 y 1859 plantearon no solamente una visión contraria ante el centralismo político sino ante los déficits en materias de derechos civiles que exhibía la Constitución de 1833.⁵³

En lo concerniente a las materias religiosas se observó situaciones de hecho- como la aplicación de la tolerancia religiosa- y de derecho- la interpretación del artículo 5 de la Constitución-⁵⁴ antes de la dictación de las leyes laicas durante el gobierno de Domingo Santa María.

En este acápite cabe acotar dos situaciones: una, el afianzamiento de la Guardia Nacional como un mecanismo, en lo que nos interesa subrayar, de ciudadanía puesto que aquel que se inscribiese en esta institución podía ejercer el derecho a sufragio,⁵⁵ que ya había sido empleado como instancia política en el decenio anterior-1829- y dos, las reformas a la Constitución de 1874, que posibilitaron la apertura hacia el sufragio universal, al eliminar el requisito de la renta.⁵⁶ Ello se tradujo en el aumento del electorado, desde 49.047 personas en 1873 a 106.194 en 1876.

Por la reforma de 9 de agosto de 1888 se reconoció para ser ciudadanos activos con derecho a sufragio a todo chileno de 21 años, que sepan leer y escribir y estar inscritos en los registros electorales del departamento. Empero, habrá que consignar que en la representación parlamentaria del siglo XIX hasta 1924 no estaba presupuestado la denominada “dieta” o sueldo para el congresista, por lo que la representación correspondió a los sectores oligarcas de las haciendas o la aristocracia urbana, y un porcentaje inferior al 10% a los sectores populares alfabetizados.⁵⁷

⁵¹ LASTARRIA (1856), p. 20 comentando esta disposición, señaló que la ciudadanía activa exigía previamente tener la ciudadanía pasiva; esta última era “la simple calidad de chileno o naturalizado, no tiene uso político alguno”.

⁵² CONSTITUCIÓN (1833), p. 40.

⁵³ Vid. ZEITLIN (1984); GREZ (1997); SALDAÑA (2010); FERNÁNDEZ (2016, 2018); BENÍTEZ (2017); CARTES (2020).

⁵⁴ Vid. Una visión general en SERRANO (2008), en lo específico GONZÁLEZ (2019).

⁵⁵ HERNÁNDEZ (1984), p. 27.

⁵⁶ JOIGNANT (2001).

⁵⁷ ESTEFANE-OSSA (2017); PIZARRO (1971), p. 36, refiere que el 56,5% de las profesiones del universo electoral en 1886 era de los

Aun así, esta suerte de emparejar en lo político a los sectores populares/artesanos con los sectores dominantes de la sociedad, no logró esconder la profunda desigualdad social, que se expresó en distintas manifestaciones de rebeldía social.⁵⁸

IV. DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL SOCIALISTA DE CHILE, DE LUIS EMILIO RECABARREN, A LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE ASALARIADOS E INTELLECTUALES. EL PRIMER JALÓN DE LOS DISRUPTIVO EN LA REPÚBLICA O EL QUIEBRE DE LA GRADUALIDAD

La instauración de la república oligárquica o el denominado periodo parlamentario, que tradicionalmente se ubica temporalmente entre 1891 a 1925, fue el marco donde se verificaron procesos influyentes en dos proyectos constitucionales, de 1922 y 1925. De modo sintético, puede indicarse la emergencia del proletariado pampino o salitrero y del obrero fabril urbano, que fueron actores del proceso de reivindicación social- expresado en huelgas que jalonan el periodo donde las más icónicas concluyeron en fuertes represiones que dieron lugar a masacres en distintos lugares del país. Expresión también de la organización proto-sindical. La recepción de las nuevas ideas europeas que permeabilizaron a distintas entidades políticas que apuntaban a la reforma de la estructura estatal como del sistema político, entre otras, el socialismo de cátedra, el socialcristianismo, el marxismo y el anarquismo, etc. En este contexto de ebullición socio-político, el líder obrero y dirigente comunista, Luis Emilio Recabarren, redactó en 1921 el “Proyecto de Constitución de la República Federal Socialista de Chile”, donde, el documento de amarras, no expresa una declaración de derechos civiles como indicaban las constituciones precedentes. Cabe acotar que el proyecto debía ser la consecuencia de la revolución social, y el reemplazo del sistema capitalista y por ende del estado burgués.

Puede puntualizarse que aspira a un planteamiento fundacional de la república, en base de cinco ideas primordiales:

- 1.- La estructura del Estado y la división administrativa.
- 2.- La propiedad.
- 3.- La Asamblea Nacional
- 4.- La participación popular.
- 5.- Derechos

En las “Bases Fundamentales” se plantea que el Estado-República Federal Socialista de Chile (Art.7)- está compuesto por las “Asambleas industriales y municipales que organiza esta ley en los territorios municipales” (Art.1) La soberanía reside en tres organismos, “Asambleas Industriales”, “Municipales” y “Asamblea Nacional”, que reemplaza a la nación (Art.3), aun, más adelante, se lee en “Medios de socialización” que el “pueblo es una autoridad superior al Congreso y al gobierno, puesto que es el pueblo

terratenientes, y el 49% de la población ese año era menor a los 21 años.

⁵⁸ SILVA (2019). Una interpretación de larga duración en SILVA (2017).

quien lo elige”. La estructura territorial es la municipalidad, que se norma ampliamente (Arts. 39 a 53). La propiedad, es una sola, la social, en todas las ramas económicas, administradas por los tres organismos que hemos mencionado anteriormente (Arts. 7 y 8). En el apartado “Los medios de socialización”, se puede leer que pueden ser la revolución, la huelga general, parcial y el boicot, para “expropiar el régimen capitalista”.

El Estado se estructura en Asambleas Industriales, donde participan obreros y empleados (Arts. 11 y 12), que puede subdividirse por ramas industriales. La Asamblea Industrial designa los tribunales judiciales, sin renunciar que puede constituirse en tribunal supremo (Art. 31).

La Asamblea Nacional estará conformado por un delegado por cada territorio de hasta 10.000 habitantes, y funcionaría en un comité de administración nacional estructurado en comisarias nacionales (Arts. 54 a 68).

Todo habitante nacional o extranjero, mayor de 18 años, “tienen derecho a formar parte de sus respectivas asambleas” (Art. 2) e incluso mujeres y hombres “inhabilitados para el trabajo” podrán participar (Art. 30).

En cuanto a los derechos, expone que nadie será privado “del ejercicio de sus derechos, que son iguales para todos los habitantes” (Art.4), tiene libertad para escoger el trabajo “que le agrada” (Art.70), libertad de funcionamiento de organizaciones religiosas, políticas, científicas (Art.104); en el apartado “Algunos comentarios breves” se lee “que todo el mundo trabaje a su gusto y viva a su gusto”; no habrá pena de muerte y “ningún castigo puede pasar de un año de prisión” (Art.78).⁵⁹

Concluye con la alternativa de la “Dictadura del proletariado”, que debe someter a la burguesía.

Las ideas bocetadas en 1921 por Recabarren fueron retomadas en las deliberaciones de la denominada Asamblea Constituyente de Asalariados e Intelectuales, que sesionó en Santiago entre el 8 y el 11 de marzo de 1925, preparándose para la Asamblea Constituyente que había convocado el presidente Arturo Alessandri, de regreso de su exilio.⁶⁰ No obstante, desde fines del año 1924 se estaba reclamando por una nueva carta constitucional. Tanto la Federación Obrera de Chile como el Partido Comunista de Chile estaban presionando por la articulación de una Asamblea Constituyente. Ya en enero de 1925 se tenía invitados a todas las fuerzas sociales y políticas progresistas y representantes de casi la mayoría de las provincias. Un Comité Nacional Obrero organizó esta Asamblea Constituyente asistiendo entre 1250 y 1500 delegados, afirma Grez, donde se fijaron los siguientes principios rectores:

“El Gobierno político de la República tiene por objeto coordinar y fomentar la producción económica y todas aquellas actividades que tienden al mejoramiento de la sociedad dentro del territorio nacional. La tierra es propiedad social en su origen y en su destino. La tierra y los instrumentos de producción y de cambio deben estar socializados”.

⁵⁹ HEISE (1974), pp. 463-475.

⁶⁰ El tema ha sido tratado por SALAZAR (2009); GREZ (2016).

Varios elementos expuestos por Recabarren, volvían a retomarse, como ser:

“La República de Chile será federal. El Gobierno de la República, de los Estados federales y de las comunas se organizará con arreglo al principio del sistema colegiado. El Poder Legislativo de la República y de los Estados residirá en Cámaras funcionales, compuestas por representantes elegidos por los gremios organizados del país. El mandato de estos representantes será siempre revocable”.⁶¹

Todos los habitantes tendrían los mismos derechos civiles y políticos para ambos sexos, la educación sería gratuita, cuya finalidad sería dignificar “y lo haga amar y comprender la verdad, el bien y la belleza”. Habría un Tribunal Supremo Federal de Justicia elegido por los gremios organizados. Y se declaraba la separación de la Iglesia y el Estado.

Una Cámara Funcional, de base gremial, debería ser la lápida de los partidos políticos.⁶²

Con la redacción de la propuesta de Luis Emilio Recabarren, la denominada *filiación* que habíamos observado en cuanto a los contenidos y la fisonomía del Estado, de las vertientes ideológicas francesas y anglosajonas, donde se va poniendo a juicio lo heredado-la ampliación de los derechos civiles y políticos- se pasó a la *afiliación*, de alejarse de lo generativo, al acoger otro domicilio de influencia, y distanciarse de lo fontal del ideario liberal y plantear otra jerarquía, ahora, cercana al marxismo-leninismo, donde algunos contenidos se retoman de la filiación pero con otra significación.⁶³

V. LA CONSTITUCIÓN DE 1925. ENTRE EL RETORNO A LA GRADUALIDAD Y LA INFLEXIÓN DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS SOCIALES

La génesis de la Constitución de 1925 se enmarca en una crisis de proporciones en el país. La crisis social, proveniente del periodo parlamentario y que prosigue, en la represión al movimiento obrero, en San Gregorio, provincia de Antofagasta, febrero de 1921 y en La Coruña, en la provincia de Tarapacá, en junio de 1925, ambas oficinas salitreras. Aquello fue significativo para determinar el límite de acción del movimiento de los trabajadores. La dimensión política fue el cuestionamiento al régimen parlamentario y al estado liberal, por lo que la clase política y la sociedad quedaron divididas ante la coyuntura: mientras los partidos políticos apoyaban al régimen parlamentario, el presidente Alessandri era contrario a su mantención y abogaba por el régimen presidencialista. En ello, fue fundamental la decisión de la fuerza militar de coincidir con la mirada de Alessandri. El mandatario junto con su ministro de Justicia, José Meza, eligieron las quince personas que formarían las dos subcomisiones, que Mario Bernaschina, denominó una de “reforma”- redactar un proyecto de reforma que somete-

⁶¹ Apuntemos que el proyecto constitucional de la Asamblea Constituyente de Asalariados e Intelectuales, fue la última que se inclinó por el régimen federal. La idea del federalismo estuvo rondando en tiempos de las juntas militares de 1932, principalmente en Antofagasta que, en octubre de ese año, su Movimiento Civilista Constitucionalista fue la última-y única- rebelión regionalista triunfante en nuestra historia [GONZÁLEZ (2023)].

⁶² GREZ (2016), pp. 34-35.

⁶³ Remito a SAID (2008).

ría a la Asamblea Constituyente- y otra de “forma”- de redactar los procedimientos para integrar la Asamblea Constituyente-, que aunó a las diversas tendencias ideológicas, incluido el comunista Manuel Hidalgo, que había participado en la Asamblea de Asalariados e Intelectuales.⁶⁴

La Subcomisión de forma sesionó tres veces (dos en abril y una en mayo de 1925) pero Alessandri no era partidario de convocar a nuevas elecciones y, por ende, la Subcomisión cayó en el olvido. La Subcomisión de reforma, se reunió treinta y tres veces (18 de abril hasta el 3 de agosto).⁶⁵

La única intervención del general Mariano Navarrete, cuestionando al régimen parlamentario “completa corrupción de todos los servicios públicos” y reforzar la personalidad del presidente de la República, aspectos que no les eran indiferentes al Ejército, definió la situación.⁶⁶

Finalmente, el día 15 de septiembre se hizo el plebiscito popular: de un total de 296.259 ciudadanos inscritos, votaron 134.421, apoyando la nueva Constitución 127.483 por el voto rojo, 5.448 por el rechazo, voto azul, y 1490 en blanco. Un total de 168.776 ciudadanos se abstuvieron de votar, es decir, el 55% de los ciudadanos inscritos.

La Constitución acusó una inflexión en lo que había sido la gradualidad de los derechos civiles, pues constituyó una reforma a la Constitución de 1833, al incorporar la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos (Art.10, inc.2), el pago de impuesto en proporción a los haberes, y la inflexión en derechos sociales- recogida en el art.10, inciso 14: *“La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales a las de su familia... Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad”*.

Retomaba la institución de las Asambleas Provinciales, compuesta por representantes elegidos por las municipalidades que ejercerían sus cargos por tres años, y su función sería asesorar al Intendente que la presidiría (Art.94-100), representando al presidente de la República las necesidades de la provincia, pudiendo dictar ordenanzas o resoluciones. Nunca se promulgó el reglamento de esta institución, por lo que no funcionó en la práctica.

El funcionamiento pleno de los partidos populares- de raíz marxista- con los partidos históricos, materializó un Estado de compromiso entre la mesocracia y la clase obrera, además con la ampliación de los ministerios para dar cobertura social se incrementó la burocracia y la transformación del Estado

⁶⁴ Hidalgo planteó que debía establecerse que la “mujer tiene los mismos derechos que el hombre, para los efectos de ocupar un asiento en el Congreso”, el presidente Alessandri y el señor Meza, “estiman que la Constitución niega este derecho a la mujer. Se acordó, “dejar constancia en el acta de que las disposiciones de la Constitución no excluyen a la mujer de este derecho, quedando este punto sometido a lo que dispongan las leyes”. ACTAS OFICIALES (1925), p. 155.

⁶⁵ BERNASCHINA (1956).

⁶⁶ ACTAS OFICIALES (1925), pp. 454-455.

legislador en un Estado gestor en el ámbito económico-productivo, a partir de 1927 y principalmente en 1939 con la creación de la CORFO.

Aun cuando la finalidad de la Constitución de 1925 fue robustecer la autoridad del presidente de la República, en los hechos, por la gravitación de los partidos políticos, durante la vigencia de esta Carta hubo un soterrado conflicto entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, donde cada mandatario demandó acrecentar las facultades presidenciales.⁶⁷

Se ha hecho notar que la Constitución de 1925 aunó varios procesos de legitimación, legitimidad de input, que refuerza el carácter democrático, al participar los partidos políticos y grupos de interés en la producción legislativa; legitimidad de output, la efectividad del rendimiento del sistema político y de sus instituciones; la legitimidad de *throughput*, eficacia y transparencia de la acción de gobierno.⁶⁸ Empero, en los primeros lustros, la democracia devenida de la nueva carta fue meditada como eje resolutorio de los problemas que debió afrontar la república y de los embates ideológicos de los años 30- los totalitarismos, la guerra civil española- y los años 40, el surgimiento del mundo bipolar.⁶⁹ Y esto mostró una disonancia, v.gr. en la libertad de opinión, entre lo prescrito por la Carta y la aplicación por los gobiernos, como ser Alessandri Palma en la década de 1930.⁷⁰

La ampliación ciudadana se manifestó en la incorporación gradual de la mujer en las elecciones municipales (1934), en las parlamentarias (1949) y en las presidenciales (1952). En 1970 se permitió rebajar la edad a 18 años para ser ciudadano y la posibilidad de votar los analfabetos.

Cabe acotar que por la ley 12.889, de 1958, “eliminó el cohecho estableciendo la cédula única oficial”.⁷¹ Dentro de las inflexiones a la gradualidad de los contenidos constitucionalistas, cabe indicar la reforma constitucional al derecho de propiedad, mediante la ley 15.295, de 1 de octubre de 1963, sobre expropiación de la propiedad privada por sentencia judicial y con derecho a indemnización, que abrió la posibilidad de reformar la tenencia de la tierra, profundizada en la ley 16.615, de 18 de enero de 1967, que señaló respecto a la propiedad privada sus limitaciones y “obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos”.

Le tocó a esta Constitución abordar el fenómeno coyuntural latinoamericano de la década de 1960: reforma o revolución, que se graficó en los proyectos globales excluyentes, del que hablaría Mario Góngora, y representado en las administraciones de Eduardo Frei Montalva, “Revolución en libertad” de sello socialcristiano (1964-1970), y de Salvador Allende, “Vía chilena al socialismo”, con el conglomerado de la Unidad Popular, dominado por los partidos marxistas (1970-1973).

⁶⁷ El conflicto ha sido examinado por BRAHM (2019).

⁶⁸ Los tres términos pueden ser traducidos por legitimidad de origen, legitimidad de proceso o ejercicio y legitimidad de resultados. En MASCAREÑO (2018), pp. 97-140.

⁶⁹ HERNÁNDEZ (2020).

⁷⁰ GONZÁLEZ (1999).

⁷¹ SILVA-SILVA (2003).

Importa subrayar dentro de las reformas introducidas por la ley 17.284, de 21 de enero de 1970, la creación del Tribunal Constitucional (en el art.78 de la Constitución) y la consulta ciudadana del presidente de la República, mediante plebiscito, cuando una reforma constitucional sea rechazada por el Congreso (en el art.109 de la Constitución).

Otra reforma constitucional, mediante la ley 17.398, de 30 de diciembre de 1970, amplió los derechos civiles concordados en las “Garantías Constitucionales” entre la Democracia Cristiana y los partidos de la Unidad Popular, para refrendar en el Congreso Nacional la elección de Salvador Allende como presidente de la República. La ley en referencia reforzaba la tuición estatal sobre la educación pública respetando la educación privada sin fines de lucro en cuanto al financiamiento estatal para su funcionamiento, estableciendo, además, que esta educación será “democrática, pluralista y no tendrá orientación partidaria oficial”, estando sujeta la modificación del sistema nacional en una participación democrática” previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista”; la libertad de cátedra para el personal académico y el deber de “ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes”, y el derecho a los estudiantes universitarios de manifestar sus propias ideas y escoger “la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran”

En cuanto a materias de seguridad social, establecía: *“El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional”. La cobertura se extendía desde los “riesgos de pérdida”, cualquier afectación a la capacidad del trabajo, desde enfermedades, cesantía, rehabilitación en caso de accidentes. El Estado mantenía su deber de velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Un aspecto importante era asegurar el derecho a “participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional”.*

Una última reforma constitucional, la ley 17.450, de 15 de julio de 1971, declaró: *“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales... Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas mineras que la ley califique como Gran Minería, la nacionalización podrá comprender a ellas mismas, a derechos en ellas o a la totalidad o parte de sus bienes”. La nacionalización puntualizaba que la indemnización, según los casos, sería determinado sobre la base “del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia”.*⁷²

Con esto se enfatizaba el rol estatal en la economía y en la orientación que debía tomar la sociedad en el eventual tránsito de una sociedad burguesa hacia una sociedad socialista. Este énfasis tuvo su correlato en la redacción de un proyecto constitucional en el periodo.

⁷² REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN (1925).

VI. LA AFILIACIÓN Y RUPTURA DE LA GRADUALIDAD CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO EN CRISIS: EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE SALVADOR ALLENDE DE 1973

El triunfo de Salvador Allende y la Unidad Popular, en septiembre de 1970, significó la llegada al gobierno del primer gobierno donde los partidos mayoritarios se adscribían al ideario marxista o marxista-leninista. Un hecho inédito en el mundo occidental que una alianza donde el P. Comunista constituía la segunda fuerza, y era el partido más fuerte de América Latina, con la excepción de Cuba de Fidel Castro, pudiese arribar a la administración del Estado por vía eleccionaria, democrática, constituyó una esperanza, un miedo y un desafío, según con el cristal que se observó el triunfo.⁷³ La complejidad de las relaciones entre los poderes públicos, lo ha examinado con perspicacia.⁷⁴

En 1972 se concluyó la propuesta de nueva Constitución elaborada por el gobierno de Salvador Allende, donde hubo un grupo pequeño de redactores, entre otros, coordinado por Joan Garcés, representante del Presidente de la República, donde intervinieron el propio Allende, Luis Maira, diputado de la República, Jorge Tapia, ministro de Justicia, Sergio Insunza, ministro Secretario General de Gobierno, el jurista Waldo Fortín, el ex presidente del Consejo de Defensa del Estado, Eduardo Novoa Monreal, el presidente de la Central Única de Trabajadores, Luis Figueroa, donde funcionaron diez subcomisiones cuyas ideas establecían la continuidad de algunos preceptos de 1925, la vigencia del pacto de Garantías Constitucionales, y una ruptura en la fisonomía del estado, del congreso, del ordenamiento territorial, de la economía. Una afiliación hacia el establecimiento de un estado y sociedad socialista, manteniendo el sistema democrático.

Entre los contenidos de continuidad estaban el Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas, la Contraloría General de la República, la coexistencia de la educación pública y la privada, la propiedad privada pequeña y mediana de la economía que no sería susceptible de nacionalizarse, la mantención de los partidos políticos libres y autónomos, la libertad de prensa y de los medios de comunicación (estos dos establecidos en las Garantías Constitucionales).

Entre las materias que constituían una ruptura de la filiación y una adopción de la afiliación de corte marxista, peculiar para el caso chileno, pueden citarse el capítulo I Estado Gobierno y Soberanía: *“La República de Chile es un Estado unitario, de Gobierno democrático y popular, que se apoya en la fuerza creadora de los trabajadores. Integra la comunidad latinoamericana y participa en la comunidad universal como país libre, soberano y económicamente independiente. Todo el poder reside en el pueblo, el que lo ejerce participando en las formas de autogobierno popular que la Constitución establece, o delegando su ejercicio en las autoridades que ella determina”*.⁷⁵ La ciudadanía se mantenía en los 18 años, como único requisito, pero dada la participación del “trabajador” en la elección de una de las dos cámaras del Congreso Nacional, se exigía que *“la condición de trabajador deberá acreditarse, en su caso, en el momento de la inscripción y en el de emitir el voto”*.

⁷³ FERMANDOIS (2013).

⁷⁴ FAÜNDEZ (2011).

⁷⁵ PROYECTO CONSTITUCIÓN 1973 (2013), pp. 9-10.

En cuanto al capítulo IV Deberes y Derechos, declaraba que: “La Constitución mantiene todos los derechos y garantías reconocidos hasta ahora y, además, los enriquece y refuerza con aquellos otros que el progreso de la conciencia mundial ha señalado, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, o en elaboraciones posteriores como un mejor aseguramiento de la privacidad humana, especialmente en lo que mira a la vida íntima y a la del hogar, y el rechazo del empleo de medios, de cualquier naturaleza, capaces de alterar el equilibrio psíquico o el curso de los procesos y reacciones mentales”.

El proyecto constitucional planteaba que, en este ámbito, debía exigirse deberes para con la sociedad, donde debía procurarse la hermandad y la solidaridad entre los hombres “como vía necesaria para una gradual implantación del socialismo”.⁷⁶

Entre los nuevos “derechos” estaba el de contraer matrimonio y fundar una familia, bajo la protección del Estado; de igual forma, se promovía la igualdad entre el hombre y la mujer, en la familia, trabajo y en la vida social. Proteger la infancia, cualquiera fuese su origen, como de la mujer embarazada; la libertad espiritual y la participación en las actividades culturales para toda la población. Novedoso fue el reconocimiento a los derechos a los pueblos originarios: “El Estado asegura al pueblo mapuche y demás grupos étnicos autóctonos el derecho a desarrollar su personalidad cultural y al uso y cultivo de su lengua materna. La Isla de Pascua tendrá un representante propio en el Congreso”.⁷⁷

El deber de trabajar conforme a sus capacidades iba aparejado con el deber de participar en las “tareas sociales en la forma prevista por la ley”. El trabajo debía ser garantizado con una justa remuneración que permitiera satisfacer los requerimientos de una calidad de vida y reajustado periódicamente. La existencia de un área estatal y mixta (además de la privada) de la economía daba garantía a la existencia de un trabajo justo.

Un acápite constitucional definía quiénes eran susceptibles de ser considerados trabajadores, excluyendo de esta definición: “A la persona que emplee trabajadores asalariados con fines de lucro personal. Nadie que se beneficie de la plusvalía del trabajo ajeno podrá considerarse trabajador. Ninguna persona que desarrolle su actividad con fines especulativos puede considerarse trabajador”.⁷⁸

Los trabajadores participarían en la conducción de sus centros de trabajo, desde sus organizaciones sindicales, y una referencia especial al rol de la CUT, que también ocupó un apartado en el texto. El acápite de la seguridad social era pormenorizado, de igual manera la educación y la orientación del Estado garantizando la libertad para la educación privada y la libertad de enseñanza. Un apartado especial destinado a la mujer, la familia y el niño, garantizaba la protección a la mujer sola y su no discriminación:

⁷⁶ PROYECTO CONSTITUCIÓN 1973 (2013), p. 15.

⁷⁷ PROYECTO CONSTITUCIÓN 1973 (2013), p. 17.

⁷⁸ PROYECTO CONSTITUCIÓN 1973 (2013), p. 21.

“El Código de la Familia no podrá contener disposiciones discriminatorias en razón de filiación ni estado civil, y establecerá un sistema adecuado que facilite una efectiva investigación de la paternidad. El que procrea un hijo debe asumir la responsabilidad paterna”. Además, el establecimiento de los tribunales de familia.

El Congreso estaba compuesto de dos cámaras: Cámara de Diputados y Cámara de los Trabajadores, esta última elegida exclusivamente por los trabajadores donde se iniciaba el procedimiento legislativo.

En cuanto a la administración territorial, establecía la comuna dirigida por la municipalidad, que se agrupaban en provincias, dirigido por el Intendente y la Junta provincial; para las ciudades sobre 300.000 habitantes establecía un gobierno metropolitano. El área jurisdiccional de los servicios públicos era la región económica geográfica, a cargo de un viceministro regional y el consejo de desarrollo regional.

En el capítulo X principios de economía, consignaba: “La Economía está enteramente al servicio del pueblo. Corresponde al Estado promover, orientar y llevar a cabo el desarrollo económico nacional y velar por el crecimiento equilibrado de las diversas regiones geográfico-económicas”.⁷⁹

El área social de las empresas estaba configurada por:

“1. La gran minería del cobre, del hierro, del salitre, del carbón y de otros minerales que la Ley señale. 2. Los bancos, los seguros y reaseguros, con exclusión de las cooperativas. 3. Las de transporte ferroviario, en trenes urbanos o interurbanos. 4. Las de transporte aéreo y marítimo, de pasajeros y de carga, por redes de servicio regular que cubran la mayor parte del territorio nacional. 5. Las destinadas a proporcionar servicio público de comunicaciones por teléfono, correo, telégrafo y canales radiales, télex y todos los medios tecnológicos que sirvan a este efecto 6. Las actividades de comercio exterior”.

La incorporación de otros rubros económicos al área social, señalaba seis áreas más, dejando abierta “las que determine la ley”.⁸⁰

Todo esto bajo la conducción de un sistema de planificación económica, que incluía al financiero.

El proyecto se adscribía al “Pacto de Garantías Constitucionales”, en materias del funcionamiento de los partidos políticos. E incorporaba la idea de los partidos confederados y un críptico párrafo:

“En las elecciones parlamentarias y municipales se empleará un procedimiento que dé por resultado, en la práctica, una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos

⁷⁹ PROYECTO CONSTITUCIÓN 1973 (2013), p. 51.

⁸⁰ PROYECTO CONSTITUCIÓN 1973 (2013), pp. 54-55.

políticos, o federaciones o confederaciones de partidos, en su caso”,⁸¹ lo que implicaba sustituir el artículo 25 de la Constitución de 1925.

Otro apartado interesante era el referido a la “Protección del sistema ecológico”, donde el Estado debía evitar los riesgos físicos, químicos y biológicos, mediante el saneamiento del ambiente.

Sin embargo, es posible constatar que no solamente habría una reorientación en lo económico-con la planificación centralizada- sino un cuestionamiento profundo a conductas sociales y el cómo se planteaba el sistema legislativo, como se puede leer en el Título XI Constitución y Legalidad: “El actual sistema legislativo, tan confuso, abundante, contradictorio y anacrónico, es reemplazado por otro que se caracteriza por su sencillez, claridad, sistematización y adaptabilidad a las cambiantes condiciones de la vida social. Se procura, ante todo, que llegue a ser expresión de una organización social igualitaria, justa y fluida, eliminando las ventajas de algunos grupos y las postergaciones de otros”.⁸²

Con ello se inauguraba una forma de escritura inusual en las cartas constitucionales: el diagnóstico y juicios de valores ante el estado presente y la deseabilidad a perseguir en el nuevo texto.

Sobre el no conocimiento de esta propuesta constitucional, se puede conjeturar, por un lado, la estrategia gubernamental de Allende en avanzar en conversaciones con la democracia cristiana sobre puntos de acuerdos, que no fructificaron por el ambiente político polarizado y, por otro, la que refiere el texto- “Advertencia sobre este texto constitucional”- que se esperaba el 11 de septiembre de 1973 que el presidente Allende llamara a plebiscito al pueblo de Chile para pronunciarse sobre la nueva Constitución Política. Ese día se verificó el golpe de Estado.⁸³

Un constitucionalista ha sintetizado la situación del gobierno de la Unidad Popular respecto a la polarización política y el estado de derecho, al sostener: “La radicalización de la Reforma Agraria, los proyectos de reforma al sistema educativo, que en Chile se caracteriza por un énfasis en la libertad de enseñanza por sobre el derecho a la educación, la nacionalización de empresas estratégicas, la toma de industrias, el descontrol del orden público, el desabastecimiento de alimentos básicos, entre otros hechos, autoriza a tener un juicio negativo sobre el desempeño del Gobierno. No se puede presentar al Gobierno de la UP como modelo de respeto al ordenamiento jurídico y las costumbres políticas, pero su mal desempeño no legitima un Golpe de Estado, especialmente porque la Constitución de 1925 contemplaba mecanismos para deponer al presidente de la República (arts. 39.1ºa y 42. 1º Constitución de 1925), sin embargo, se recurre a una vía de hecho”.⁸⁴

⁸¹ PROYECTO CONSTITUCIÓN 1973 (2013), p. 48.

⁸² PROYECTO CONSTITUCIÓN 1973 (2013), p. 66.

⁸³ FERNANDOIS (2013), pp. 755-758 examina el punto.

⁸⁴ VIERA (2011), p. 153.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina citada

- AGUAYO ORMEÑO, Irina (2019): *Cuidados para los Cuidadores principales en Reino Unido*. (Santiago, Asesoría Técnica Parlamentaria Enero. Biblioteca del Congreso Nacional). Recuperado de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26907/1/IA_012019_Cuidadores_principales_Inglaterra.pdf.
- ANGUITA, Ricardo (1913): *Leyes promulgadas en Chile 1810-1901* (Santiago de Chile, Imprenta i Encuadernación Barcelona), t. I.
- ARAYA ESPINOZA, Alejandra Natalia (2011): “Imaginario sociopolítico e impresos modernos: de la plebe al pueblo en proclamas, panfletos y folletos. Chile 1812-1823”, en: *Fronteras de la Historia* (vol. 16 núm. 2).
- BALMACEDA, Manuel José (1875): *Manual del hacendado. Instrucciones para la dirección i gobierno de los fundos que en Chile se llaman haciendas* (Santiago de Chile, Imprenta Franklin).
- BARADIT, Jorge (2022): *La Constituyente. Historia secreta de Chile* (Santiago de Chile, editorial Sudamericana).
- BENÍTEZ F., Julio Ignacio (2017): *Actor-Network Theory. Aproximación sociohistórica de las élites mineras de Copiapó, 1851 y 1859* (Santiago, Tesis para optar al Título de Sociólogo. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales. Escuela de Sociología. Universidad Andrés Bello). Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/288912919.pdf>
- BERNASCHINA, Mario (1956): “Génesis de la Constitución de 1925”, en: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (vol. 3 núm. 5).
- BRAHM GARCÍA, Enrique (2019): “¿Volver a la Constitución de 1925? Una propuesta sin fundamento histórico”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 46 núm. 1).
- CARRASCO DELGADO, Sergio (2016): “Génesis de la Constitución Política de 1980”, en: *Revista de Derecho Público* (núms. 29-30).
- CARTES MONTORY, Armando (ed.) (2020): *Región y Nación. La construcción provincial de Chile en el siglo XIX* (Santiago de Chile, Editorial Universitaria).
- CASALS, Marcelo-PERRY, Mariana (2020): “De la democracia revolucionaria a la democracia posible. Trayectorias políticas y conceptuales de la democracia en la izquierda marxista chilena, c.1950-c.1990”, en: *Historia* (núm. 53 vol. I).
- CAZOR, Kamel (2000): “Democracia y constitución en Chile”, en: *Revista de Derecho*, vol. XI.
- CEA, José Luis (1989): “Aproximación a la conciencia constitucional chilena”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 16 núm. 2).
- CHADWICK, Andrés (2018): “No queremos que avance el proyecto de nueva Constitución de Bachelet”, en *Foro ICARE. ¿Cómo viene el 2018?* Recuperado de <https://www.icare.cl/contenido-digital/no-queremos-avance-proyecto-nueva-constitucion-bachelet-andres-chadwick-ministro-del-interior/>
- CHAPARRO N., Patricio (editor) (1992): *Las propuestas democráticas del Grupo de los 24* (Santiago de Chile, Grupo de Estudios Constitucionales).
- COLLIER, Simon (1977): *Ideas y política de la independencia chilena 1808-1833* (Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello).

- CORREA SUTIL, Jorge (Director) (1990): *La reforma constitucional de 1989. Estudio crítico* (Santiago, Cuadernos de Análisis Jurídico, Universidad Diego Portales, núm. 13).
- CORREA SUTIL, Sofía (2015): “Los procesos constituyentes en la historia de Chile: lecciones para el presente”, en: *Estudios Públicos* (núm. 137).
- COVER, Robert (2002): *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial* (Barcelona, Gedisa Editorial).
- CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo (2006): *La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano* (Santiago de Chile, Editorial Lom).
- DONOSO, Ricardo (1959): “José Joaquín de Mora y la Constitución de 1828”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* (núm. 1).
- DONOSO, Ricardo (1981): *El Catecismo Político Cristiano* (La Paz, Cámara Nacional de Comercio).
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (2000): “El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814)”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (núm. 22).
- ESTEFANE, Andrés-OSSA, Juan Luis (2017): “Militancy and parliamentary representation in Chile, 1840-1870. Notes for a prosopographical study of the Chamber of deputies”, en: *Parliament, Estates & Representation* (vol. 37 núm. 2).
- FÁBREGA, Jorge (2022): “Ordenamiento Ideológico En La Convención Constitucional Chilena”, en: *Revista Ciencia Política* (vol. 42 núm. 1).
- FAÚNDEZ, Julio (2011): *Democratización, desarrollo y legalidad. Chile 1831-1973* (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Diego Portales).
- FELIÚ CRUZ, Guillermo (2000): *La primera misión de los Estados Unidos de América en Chile. Obras Escogidas* (Santiago de Chile, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana - Universidad de Chile), vol. IV.
- FERMANDOIS HUERTA, Joaquín (2013): *La revolución inconclusa. La izquierda chilena y el gobierno de la Unidad Popular* (Santiago de Chile, Centro de Estudios Públicos).
- FERNÁNDEZ ABARA, Joaquín (2016): *Regionalismo, Liberalismo y Rebelión. Copiapó en la guerra civil de 1859* (Santiago de Chile, RIL Editores).
- FERNÁNDEZ ABARA, Joaquín (2018): “Las guerras civiles en Chile”, en: Jaksic, Iván- Ossa, Juan Luis (editores), *Historia política de Chile, 1810-2020. Prácticas políticas* (Santiago de Chile, Editorial Fondo de Cultura Económica-Universidad Adolfo Ibañez), t. I.
- GALDAMEZ ZELADA, Liliana (2017): “Medio ambiente, Constitución y tratados en Chile”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (vol. 50 núm. 148).
- GARCÍA-HUIDOBRO BECERRA, Cristóbal (2012): “El reglamento constitucional provisorio de 1812. Reflexiones para un bicentenario”, en: *Revista Chilena del Derecho* (vol. 39 núm. 1).
- GARÍN GONZÁLEZ, Renato (2022): *El fracaso. Cómo se incendió la Convención* (Santiago de Chile, Ediciones Catalonia).
- GAZMURI RIVEROS, Cristián (1990): “Libros e ideas políticas francesas en la gestación de la independencia de Chile”, en: *Caravelle* (núm. 5).
- GLENISSON, Claire (2022): “Une séquence constituante contrarié: le rejet du projet de constitution proposé par la Convention Constitutionnelle au Chili”, en: *Jus Politicum. Revue Internationale de Droit Constitutionnelle*, 12 de septembre (en línea).
- GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio (1999): “La libertad de opinión, su normativa y aplicación en la década de 1930”, en: *Revista Chilena del Derecho* (vol. 26 núm. 3).

- GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio (2019): “El concepto de tolerancia religiosa en la primera mitad del siglo XIX: a propósito de dos documentos diplomáticos británicos de 1854”, en: *Revista de Derecho* (vol. 26).
- GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio (2020): “La defensa de la soberanía en América Latina y sus instrumentos jurídicos en los siglos XIX-XX. Problemáticas y aplicaciones”, en: *Aldea Mundo* (Año 25, núm. 49/1).
- GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio (2023): “El triunfo de la rebelión civilista y regionalista de Antofagasta contra la dictadura militar en 1932”, en: *Estudios Atacameños* (vol. 69), en vías de publicación.
- GREZ TOSO, Sergio (1997): *De “la regeneración del pueblo” a la huelga general. Génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)* (Santiago de Chile, Dibam- Ril Editores- Centro de Investigaciones Diego Barros Arana).
- GREZ TOSO, Sergio (2011): “La ausencia de un poder constituyente democrático en la historia de Chile”, en: *Tareas, Centro de Estudios Latinoamericanos “Justo Arosemena” Panamá* (núm. 139).
- GREZ TOSO, Sergio (2016): “La Asamblea Constituyente de Asalariados e Intelectuales Chile, 1925: entre el olvido y la mitificación”, en: *Izquierdas* (núm. 29).
- GUILLOFF TITIUN, Matías (2022): “La propiedad y la tensión entre cambio y estabilidad: reflexiones para una Constitución sustentable”, en: *Revista de Derecho. Universidad de Concepción* (núm. 249).
- HANISCH ESPÍNDOLA, Walter (1970): *El catecismo político cristiano: las ideas y la época, 1810* (Santiago de Chile, Imprenta Andrés Bello).
- HANISCH ESPÍNDOLA, Walter (1976): *Juan Ignacio Molina sabio de su tiempo* (Santiago de Chile, Ediciones “Nihil Mihi”).
- HEISE, Julio (1978): *Años de formación y aprendizaje políticos 1810/1833* (Santiago de Chile, Editorial Universitaria).
- HERNÁNDEZ, Roberto (1984): “La Guardia nacional de Chile. Apuntes sobre su origen y organización, 1808-1848”, en: *Historia* (vol.19).
- HERNÁNDEZ ARAYA, Nicolás (2016): “Protección constitucional del medio ambiente: análisis comparado entre Chile y Ecuador”, en: *Revista Justicia Ambiental* (núm. 8).
- HERNÁNDEZ TOLEDO, Sebastián (2020): “La legitimidad del poder. Una aproximación al debate sobre el concepto de democracia en Chile (1925-1948)”, en: *Estudios de historia moderna y contemporánea de México* (núm. 60).
- KAHN, Paul W. (2014): *El análisis cultural del derecho* (Bogotá, Siglo del Hombre Editores).
- LASTARRIA, José V. (1856): *La constitución política de la república de Chile comentada* (Valparaíso, Imprenta del Comercio).
- LASTARRIA, José V. (1875): *Proyecto de Código Rural para la República de Chile acompañado de un apéndice con notas explicativas* (Santiago de Chile, Imprenta de la República).
- LETÉLIER, Valentín (1901): *La Gran Convención de 1831-1833. Recopilación de las actas, sesiones, discursos, proyectos i artículos de diarios relativos a la Constitución de 1833* (Santiago de Chile, Imprenta Cervantes).
- MASCAREÑO, Aldo (2018): “La Constitución de 1925. Crisis y legitimación constitucional en perspectiva sociológica”, en: Fontaine, Arturo (coordinador), *1925 Continuidad republicana y legitimidad constitucional, una propuesta* (Santiago de Chile, Editorial Catalonia).
- MARSHALL, T.H.-BOTTOMORE, Tom (1998): *Ciudadanía y Clase Social* (Madrid, Alianza Editorial).
- MOLINA BEDOYA, Víctor Alondo (2015): “Existencia equilibrada. Metáfora del Buen Vivir de los pueblos indígenas”, en: *Polis* (vol. 40 núm. 40).

- MORA, José Joaquín de (1888): “Al dieziocho de setiembre de 1828”, en: Amunátegui, Miguel Luis (coordinador), *Don José Joaquín de Mora. Apuntes biográficos* (Santiago de Chile, Imprenta Nacional).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1998): “El Habeas Corpus o el recurso de amparo en Chile”, en: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* (núm. 102).
- OSSA SANTA CRUZ, Juan Luis (2020): “El primer constitucionalismo chileno. Reflexiones históricas para la discusión actual”, en: *Puntos de Referencia. Centro de Estudios Públicos* (núm. 538).
- PEREIRA SALAS, Eugenio (1935): “La actuación de los oficiales navales norteamericanos en nuestras costas (1813-1840)”, en: *Anales de la Universidad de Chile* (núm. 19).
- PEREIRA SALAS, Eugenio (1959): *La influencia norteamericana en las primeras constituciones de Chile* (Santiago de Chile, Talleres Gráficos Valdés).
- PERRY, Mariana (2021): “El concepto de democracia en la renovación socialista chilena en el exilio”, en: *Historia. Unisinos* (vol. 25 núm. 3).
- PINTO, Julio-VALDIVIA, Verónica (2009): *¿Chilenos todos? La construcción social de la nación (1810-1840)* (Santiago de Chile, Editorial Lom).
- PIZARRO, Crisóstomo (1971): *La revolución de 1891* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- PORTALES, Felipe (2000): *Chile, una democracia tutelada* (Santiago de Chile, Editorial Sudamericana).
- RAVEAU S., Rafael (1935): *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Dogmático* (Valparaíso, Imprenta y Litografía Universo).
- RIBADENEIRA AROCA, Kepler (2020): “Buen Vivir: críticas y balances de un paradigma social en construcción”, en *Diálogo Andino* (vol. 62).
- ROSAS LAURO, Claudia (2006): *Del trono a la guillotina. El impacto de la Revolución Francesa en el Perú (1789-1808)* (Lima, Ediciones Instituto Francés de Estudios Andinos-Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
- SACCO AQUINO, Sabina (2006): “La Constitución de 1980 como Fundamento y Origen de una Teoría Constitucional de la Irretroactividad”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 33 núm. 3).
- SÁEZ LEAL, Javier (2018): “Bachelet presenta una propuesta de nueva Constitución a seis días del fin de su Gobierno”, en: *El País. Internacional*. Madrid, 6 de marzo.
- SÁENZ DEL CASTILLO CABALLERO, Javier (2010): “Política y religión en los Catecismos Políticos Americanos durante la independencia, 1786-1825”, en: *Conference: International Congress “La Iglesia Católica ante la independencia de la América española”*. Rome, Università Europea di Roma, april 19-22. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/257044993_IN_PRESS_Politica_y_religion_en_los_catecismos_politicos_durante_la_independencia_de_America_1786-1825.
- SAGREDO BAEZA, Rafael (1996): “Actores políticos en los catecismos patriotas y republicanos americanos, 1810-1827”, en: *Historia Mexicana* (vol. XLV núm. 3).
- SAID, Edward (2008): *El mundo, el texto y el crítico* (Madrid, Editorial Debolsillo).
- SALAZAR VERGARA, Gabriel (2005): *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de los “pueblos”. Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico* (Santiago de Chile, Editorial Sudamericana).
- SALAZAR VERGARA, Gabriel (2009): *Del poder constituyente de asalariados e intelectuales (Chile, siglos XX y XXI)* (Santiago de Chile, Lom Ediciones).
- SERRANO, Sol (2008): *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y Secularización en Chile (1845-1885)* (Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica).
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro-SILVA GALLINATO, María Pía (2003): “Derechos Humanos en la Constitución de 1925”, en: *Ius et Praxis* (vol. 9 núm. 1).

- SILVA PINOCHET, Beatriz (2017): *Conflicto y democratización en la historia de Chile*. Tesis doctorado en Sociología (Barcelona, Universidad de Barcelona).
- SILVA PINOCHET, Beatriz (2019): “La Sociedad de la Igualdad y el movimiento social igualitario en el Chile decimonónico”, en: *Cuadernos de Historia* (núm. 51).
- SQUELLA, Agustín (2022): *Apuntes de un constituyente* (Santiago de Chile, Editorial Universidad Diego Portales).
- UGARTE GODOY, José Joaquín (2006): “El derecho a la vida y la constitución”, en: *Revista Chilena del Derecho* (vol. 33 núm. 3).
- VALENCIA AVARIA, Luis (1986): *Anales de la República* (Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello), t. I-II actualizados.
- VIERA ÁLVAREZ, Christian (2011): “Análisis crítico de la génesis de la constitución vigente”, en: *Revista de Derechos Fundamentales* (núm. 5).
- ZEITLIN, Maurice (1984): *The Civil Wars in Chile (or the bourgeois revolutions that never were)* (Oxford, Princeton University Press).

Documentos citados

- ACTAS OFICIALES (1925): *De las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisión encargadas del estudio del proyecto de Nueva Constitución Política de la República*. 1925 (Santiago de Chile, Imprenta Universitaria).
- CÁMARA DE DIPUTADOS despacha a ley reforma de nuevo proceso constituyente”. Recuperado de <https://www.camara.cl/cms/noticias/2023/01/11/camara-despacha-a-ley-reforma-de-nuevo-proceso-constituyente/>.
- CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS (1823): “Sesión primera, en 30 de marzo de 1823”. Recuperado de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/32302/CLChile_1823_03_30-S001.pdf
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1833): *Jurada i promulgada el 25 de mayo de 1833* (Santiago de Chile, Imprenta de La Opinión).
- CONSTITUTION OF THE UNITED STATES, en https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#:~:text=Written%20in%201787%2C%20ratified%20in,exists%20to%20serve%20its%20citizens.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA CHILENA DE 1973 (2013): *Propuesta del Gobierno de la Unidad Popular, presidido por Salvador Allende* (Santiago de Chile, Sangría Editora).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1980): (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHILE PROMULGADA EL 23 DE OCTUBRE DE 1822. Imprenta del Estado. Recuperado de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/17422/3/237972.pdf>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHILE PROMULGADA EN 29 DE DICIEMBRE DE 1823. Santiago de Chile, Imprenta Nacional. Recuperado de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/17631/5/237973.pdf>.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHILE 1828. Santiago de Chile, Imprenta de R. Rengifo.
- CONVOCATORIO AL PRIMER CONGRESO NACIONAL, 15 DE DICIEMBRE DE 1810, Monografía de la Cámara de Diputados. Chile, 1811-1945, Publicaciones de la Cámara de Diputados, en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/mc0027511.pdf>

- ELECCIÓN DE MIEMBROS PARA CONVENCION PREPARATORIA DE 1822. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de https://www.bcn.cl/historiapolitica/elecciones/detalle_eleccion?handle=10221.1/62578&periodo=1811-1823.
- EXPOSICIÓN DEL SEÑOR CARLOS BRIONES OLIVOS (1985): en José Polanco-Ana María Torres (Ed), *Una salida político constitucional para Chile* (Santiago de Chile, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos).
- EXPOSICIÓN DEL SEÑOR MANUEL SANHUEZA CRUZ (1985): en José Polanco-Ana María Torres (Ed), *Una salida político constitucional para Chile* (Santiago de Chile, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos).
- FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE CHILE (2018): Análisis comparado constitucional del proyecto de Presidenta Bachelet y Constitución Vigente. Recuperado de <https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:6e438a1c-6a26-4379-bc2c-54fc3cc0c020/comparado-constitucionalcompressed.pdf>.
- IES. INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA SOCIEDAD (2022): “Especial. Análisis crítico de la propuesta de la Convención Constitucional”. Nº 30. Agosto. Recuperado de <https://www.ieschile.cl/2022/08/especial-analisis-critico-de-la-propuesta-de-la-convencion/>
- MANIFIESTO. Bases Fundamentales de la Reforma Constitucional. Informe al Pueblo de Chile sobre los principales acuerdos alcanzados por el Grupo de Estudios Constitucionales llamado de los 24”. Repositorio Digital Archivo Patricio Aylwin Azócar. Materia Grupos de los 24. Recuperado de <http://www.archivopatricioaylwin.cl/handle/123456789/7263>.
- PROPUESTA Constitución Política de la República de Chile 2022. Santiago de Chile, edición oficial del Gobierno de Chile. s.p.i.
- PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL SOCIALISTA DE CHILE, ANTOFAGASTA, 1921 (1974): en Julio Heise, *Historia de Chile. El periodo parlamentario 1861-1925* (Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello), t. I.
- PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PROVISORIA PARA EL ESTADO DE CHILE. 1818. Santiago de Chile. Imprenta del Gobierno. Recuperado de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/22257/1/216331.pdf>
- PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (2018): iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, M E N S A J E Nº 407-365”. *Boletín* Nº 11.617-07, pp. 2-3. Recuperado de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76296/1/Mensaje%20Pdta.Bachelet.pdf>
- RADIOGRAFÍA DEL PROCESO CONSTITUYENTE - CHILE (2021-2022): Recuperado de https://www.garrigues.com/es_ES/proceso-constituyente-chile
- REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DEL PUEBLO DE CHILE, *subscrito por el de la capital, presentado para la subscripción a las provincias, sancionado y jurado por las autoridades constituidas*. Santiago. En la Imprenta del Gobierno por S.B. Johnston y S. Garrison, 1812. Recuperado de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/17607/3/reglamento_constitucional_1812.pdf.
- REGLAMENTO ELECTORAL DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1813. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de https://www.bcn.cl/historiapolitica/elecciones/detalle_eleccion?handle=10221.1/62575&periodo=1811-1823.
- REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1925. Fuentes documentales y bibliográficas para la historia de Chile. Universidad de Chile. Recuperado de http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCI-D%253D10929%2526ISID%253D417%2526PRT%253D10717%2526JNID%253D12,00.html.
- SENADO. PROTECCIÓN DE LOS NEURODERECHOS (2021): inédita legislación va a la Sala. Recuperado de <https://>

- www.senado.cl/proteccion-de-los-neuroderechos-a-un-paso-de-pasar-a-segundo-tramite.
- FIRMA “ACUERDO POR CHILE” (2022): en plataforma del Senado. Recuperado de <https://www.senado.cl/firma-acuerdo-por-chile-12-12-2022>
- SERVICIO ELECTORAL DE CHILE (2020): Plesbiscito 2020. La información proviene del Servel. Recuperada de <https://historico.servel.cl/servel/app/index.php?r=EleccionesGenerico&id=10>.
- PLEBISCITO NACIONAL 2020 FUE LA MAYOR VOTACIÓN EN LA HISTORIA DE CHILE. La información procede de Servel. Recuperada de <https://www.servel.cl/2020/10/26/plebiscito-nacional-2020-fue-la-mayor-votacion-de-la-historia-de-chile/>
- VOTACIÓN PLEBISCITO CONSTITUCIONAL 2020. La información proviene en base de la fuente del Servel. Recuperada de https://www.servelecciones.cl/#/votacion/elecciones_constitucion/global/19001.
- TEXTO OFICIAL ACUERDO POR CHILE (2022): Recuperado de https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2022/12/12-12-22-TEXTO-OFICIAL_Acuerdo-Constitucional.pdf